

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 999.

Artículo de oficio.

Núm. 93.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del anterior me dice lo siguiente:

Todo el celo que el protectorado de la Beneficencia particular ha desplegado de algun tiempo á esta parte para descubrir fundaciones que, ó por incuria de sus patronos, ó por otras razones ménos disculpables, permanecen en el más completo olvido, viene á ser ineficaz desde el momento en que los encargados de ejecutar las disposiciones encaminadas al fin primordial de descubrir ocultaciones fortuitas ó fraudulentas no las cumplen con el celo y actividad que el Gobierno debe exigir de sus delegados, ó toleran con su ciencia y paciencia que no las cumplan los obligados en primer término á su ejecucion. Esto es lo que por desgracia ha sucedido en muchas provincias con las disposiciones ministeriales dictadas hasta hoy á fin de levantar en el más breve término posible una estadística completa de fundaciones de Beneficencia particular, y eso que para hacer más fácil la ejecucion de este importantísimo trabajo se dieron reglas y circularon modelos de hojas estadísticas, con orden de que se insertaran en todos los Boletines oficiales de las provincias.

La indiferencia con que se ha mirado todo cuanto respecto á este punto se ha dispuesto, ha sido tal, que hay muchas provincias de las cuales ni aun noticias se tienen de que hayan circularo las órdenes y modelos de estadística.

El prestigio de la administracion por una parte, y por otra la conveniencia indudable que ha de resultar para la Nacion en general y para cada provincia en particular el día en que, conociéndose todas las fundaciones de Beneficencia, puedan reorganizarse y ponerse en ejercicio, dentro de las

prescripciones de las respectivas escrituras de fundacion, no consienten el abandono ú olvido en que cayeron las disposiciones sobre estadística de la Beneficencia particular y se hace preciso, por lo tanto, adoptar las medidas siguientes:

1.º En todos los Boletines oficiales de las provincias y en el término de ocho dias, contados desde el en que llegue á los respectivos gobiernos esta circular, se insertará en aquellos y reproducirá en los que ya lo hubieren publicado el adjunto modelo de hoja estadística, dando cuenta los gobernadores de haberlo así ejecutado, con remesa á este ministerio de un ejemplar del Boletín que contenga dicha insercion ó reproduccion.

2.º Los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular que no lo hubieren verificado anteriormente, entregarán en los ayuntamientos de sus respectivos domicilios, dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion de esta circular en los Boletines oficiales, una hoja estadística perfectamente ajustada en su forma al modelo publicado en dichos Boletines, con cuantas noticias autorizadas tengan de las fundaciones que representen.

3.º Pasado el plazo á que se refiere la disposicion anterior, los alcaldes remitirán á los gobernadores de sus respectivas provincias, dentro de los ocho dias siguientes á dicho plazo, todas las hojas estadísticas que se hayan entregado en los ayuntamientos y lista nominal de los representantes y fundaciones que, segun sus noticias, no hubieren dado cumplimiento á lo mandado en la disposicion segunda de esta circular.

4.º Los gobernadores de las provincias enviarán á este ministerio, con las hojas estadísticas que les hubieren remitido los alcaldes, informes sobre estas y sobre los representantes que no las hayan entregado, á los ocho dias despues de cumplimentado este servicio por los respectivos alcaldes de su provincia.

5.º Pasados los treinta dias que señala la disposicion segunda de esta circular, se considerarán en estado de investigacion todas las fundaciones de Beneficencia particular de que no se

haya entregado la hoja estadística correspondiente, y los inspectores provinciales procederán desde luego á instruir los expedientes oportunos, sirviéndoles de dato para esta operacion las listas nominales á que se refiere la última parte de la disposicion 3.º

Madrid 17 de junio de 1873.—Francisco Pi y Margall.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de todos los alcaldes de la provincia y cumplimiento de cuanto se previene en la anterior orden. Palma 1.º julio de 1873.—Eusebio Pascual.

(Seguirá la publicacion de modelos.)

Núm. 94.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 del actual me comunica la siguiente orden circular:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 25 de junio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 29 de mayo y 13 de junio al Director general de Infanteria lo siguiente: He dado cuenta al Gobierno de la República de las comunicaciones de V. E. fechas 16 y 17 de mayo participando no haberse presentado en sus destinos, el teniente del arma de su cargo D. Matias Málaga y Gonzalez destinado á la reserva de Aranda de Duero, y el alférez D. Indalecio Amer y Casas destinado á la reserva de Jaen; enterado el referido Gobierno se ha servido resolver que los mencionados oficiales sean baja definitiva en el ejército publicándose esta determinacion en la orden general del mismo y dando cuenta de ella á los Capitanes generales de los distritos, Directores é Inspectores de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que los interesados no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido segun ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos siguientes.

Salud y República. Madrid 2 de ju-

lio de 1873.—El Secretario general interino, Manuel Carrasco.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 15 julio de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 95.

El Sr. Director de la Gaceta de Madrid se ha dirigido á este Gobierno participando que los Ayuntamiento que á continuacion se espresan no han realizado el importe de suscripcion á dicho periódico oficial correspondiente á las épocas que se citan y reclama su inmediato pago por ser el único recurso con que cuenta aquel establecimiento para atender á sus muchas y perentorias necesidades.

Por lo tanto encargo á las municipalidades que se hallan en descubierto que en un breve término realicen la suma que se les reclama y que con tal objeto tienen consignada en su presupuesto municipal, en la inteligencia que de no efectuarlo así, tendré que adoptar medidas para hacerlo cumplir.

Palma 14 de julio 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

(Véase el estado de la página 2.º)

Núm. 96.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, atendiendo a las razones expuestas por el ministro de Hacienda, ha tenido á bien modificar los artículos que se expresan del decreto de 30 de mayo último, cuyas prescripciones se sostienen sólo como transitorias y mientras subsistan las actuales circunstancias:

«Artículos 2.º y 3.º La carencia del manifiesto visado al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto español será penada con una multa de 1,000 pesetas, sin perjuicio de la que corresponda aplicar, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 4.º»

«Art. 4.º La misma falta, si el buque conduce tabaco, tejidos ó frutos

NOTA de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de las Baleares por suscripciones á la GACETA DE MADRID.

AYUNTAMIENTOS.	Meses,	TIEMPO QUE ADEUDAN.	Su importe en Pesetas.
Algaida.	6	Desde 1.º enero 1873 á fin de junio 1873	36
Alaró.	12	Idem id. julio 1872 á id. id. 1873.	66
Andraitx.	12	Idem id. julio 1872 á id. id. 1873.	66
Artá.	6	Idem id. enero 1873 á id. id. 1873.	36
Bioisalem.	24	Idem id. julio 1871 á id. id. 1873.	132
Campos.	27	Idem id. abril 1871 á id. id. 1873.	150
Ciudadela.	6	Idem id. enero 1873 á id. id. 1873.	36
Felanitx.	18	Idem id. enero 1872 á id. id. 1873.	102
Ibiza.	6	Idem id. enero 1873 á id. id. 1873.	36
Inca.	12	Idem id. julio 1872 á id. id. 1873.	66
La Puebla.	12	Idem id. julio 1872 á id. id. 1873.	66
Llummayor.	30	Idem id. enero 1871 á id. id. 1873.	168
Muro.	6	Idem id. enero 1873 á id. id. 1873.	36
Mahon.	18	Idem id. enero 1872 á id. id. 1873.	102
Mercadal.	24	Idem id. julio 1871 á id. id. 1873.	132
Palma de Mallorca.	12	Idem id. julio 1872 á id. id. 1873.	66
Porreras.	6	Idem id. enero 1873 á id. id. 1873.	36
Pollensa.	12	Idem id. julio 1872 á id. id. 1873.	66
Petra.	6	Idem id. enero 1873 á id. id. 1873.	36
San Antonio Abad.	24	Idem id. julio 1871 á id. id. 1873.	132
Santa Eulalia.	6	Idem id. enero 1873 á id. id. 1873.	36
Santañy.	24	Idem id. julio 1871 á id. id. 1873.	132
San José.	24	Idem id. julio 1871 á id. id. 1873.	132
Sansellas.	21	Idem id. octobra 1871 á id. id. 1873.	120
San Juan Bautista.	30	Idem id. enero 1871 á id. id. 1873.	168
Santa Margarita.	30	Idem id. enero 1871 á id. id. 1873.	168
Sineu.	12	Idem id. julio 1872 á id. id. 1873.	66
Sóller.	24	Idem id. julio 1871 á id. id. 1873.	132
Selva.	24	Idem id. julio 1871 á id. id. 1873.	132

coloniales (azúcar, incluso el extranjero, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se castigará con una multa de cinco á diez veces los derechos de estas mercancías si el descubrimiento tiene lugar en el recinto de una Aduana, y con las penas señaladas para los delitos de contrabando y defraudación, según los casos, si la aprehensión tiene lugar en las aguas jurisdiccionales.

«Quedan exceptuados los buques que siendo su destino un puerto extranjero, según los documentos de navegación, entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las autoridades de Aduanas, quedando obligados los capitanes á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.»

«Art. 7.º Se amplía la zona fiscal á 40 kilómetros, dentro de la cual han de conservar los tejidos y ropas el sello de marchamo. Los artículos coloniales (azúcar, incluso el extranjero, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administración, autorizada para su circulación por la zona fiscal. Los tejidos y demás mercaderías especificadas en este artículo que sean aprehendidas sin cualquiera de los requisitos expresados, ó con los sellos alterados, ó caducadas ó enmendadas las guías, incurren en una multa de cinco á diez veces los derechos, ó en las penas señaladas para los delitos de defraudación, según que el descubrimiento de la infracción se haga en el recinto de las Aduanas ó fuera de él.»

Madrid cinco de julio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de Hacienda, José de Carvajal.

(Gaceta del 11 de julio.)

Núm. 97.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Frecuentes han sido las reformas sufridas por la *Caja de Depósitos* sin que hasta hoy haya quedado reducida al verdadero y principal objeto de su institución, que es el servicio de los depósitos necesarios por el que se ofrece sólida garantía á los capitales para fianza de servicios públicos, á los que responden de contratos y litigios en los diferentes ramos de la Administración y á los pertenecientes á menores é incapacitados á quienes la acción administrativa debe preservar de los inconvenientes y perjuicios de una responsabilidad particular que en muchos casos ha sido ilusoria.

Cumplir tan alta misión, limitando sus operaciones al recibo y devolución de depósitos necesarios y terminar su liquidación entorpecida por la importancia que alcanzaron las cantidades en metálico que facilitó al Tesoro por imposiciones voluntarias para el entretenimiento de la Deuda flotante es lo que en la actualidad procede, conservando únicamente la facultad de custodiar y garantizar los efectos públicos que en concepto de voluntarios entreguen los particulares ó corporaciones.

Con esta organización todavía resulta que las operaciones de la Caja tienen demasiada importancia para agregarla á otras dependencias, destruyendo su conveniente unidad, y poca para constituir un centro separado del Tesoro. La relación constante que existe entre este y la Caja en la parte de metálico aconseja que corresponda á un mismo centro.

Reunido de esta manera el importante é imprescindible servicio á que dan

lugar los depósitos necesarios, sería muy conveniente encargar á la Dirección de la Deuda pública de la liquidación y canje por renta perpétua de los primitivos depósitos voluntarios en metálicos, que aun están representados por antiguas cartas de pago ó resguardos al portador.

Otra reforma aconseja la equidad en favor de los imponentes. El derecho de custodia que por sus efectos vienen pagando, no está hoy en relación con el interés de los mismos; porque habiéndose disminuido por el pago de la tercera parte en papel, también debe hacerse alguna rebaja proporcionada en dichos derechos.

Aceptada esta nueva organización, resultará una economía en el servicio de 40.500 pesetas, sin que este pueda lastimarse en lo más mínimo, toda vez que, conservándose los brazos auxiliares que son necesarios, se suprimen los altos puestos que al presente no son indispensables.

Por estas razones, el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La Caja de Depósitos formará una sección del Tesoro.

Art. 2.º La Dirección de la Deuda terminará la liquidación y conversión de los antiguos depósitos voluntarios en metálico.

Art. 3.º Las operaciones que ha de ejecutar la Sección de la Caja quedarán reducidas desde la publicación de este decreto á recibir y devolver los depósitos provisionales para subastas y los necesarios en metálico ó efectos públicos que se consignen por decisiones de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cualquiera obligación de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar.

Art. 4.º Por los depósitos necesarios en metálico abonará el Tesoro el interés anual de 4 por 100. Los de subastas no devengarán interés.

Art. 5.º También recibirá los depósitos voluntarios en efectos públicos que constituyan los particulares ó Corporaciones; garantizando su devolución hasta de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 6.º En remuneración de este servicio la Caja cobrará por derechos de custodia, á saber:

Uno por 10,000 del capital nominal en los depósitos que produzcan 3 por 100 de la renta anual.

Dos por 10,000 en los demás valores que reditúen 6 por 100. Por los depósitos, cuyos capitales nominales sean de 20,000 pesetas de los que producen el 3 por 100, y 10,000 de los 6 por 100 ó inferiores, pagará un derecho fijo de una peseta por cada año, á contar desde la fecha de la imposición considerándose la fracción de año como si fuese completo. Por los

depósitos de papel sin interés se abonará medio por 10,000 del capital nominal, cuando este exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor pagará una peseta por año.

Art. 7.º Las Secciones de la Caja de Depósitos en la Central y provincias dependerán de las Direcciones del Tesoro y de la Deuda en la parte que respectivamente les corresponda y rendirán cuenta separada de sus operaciones.

Art. 8.º Diariamente se formalizará con el Tesoro la entrada y salida del metálico que exija las operaciones, quedando los efectos públicos en las dependencias de las Cajas.

Art. 9.º El importe de los depósitos necesarios en metálico de cuenta antigua y nueva pasarán al Tesoro en los valores que están representados, ejecutándose las formalizaciones que procedan.

Art. 10. Los demás conceptos, por los cuales ha recibido ó entregado metálico, serán objeto de una liquidación, y su importe pasará al Tesoro con la aplicación que en su día se determine, después de reconocido su origen.

Art. 11. La caja continúa encargada del pago de los intereses de efectos depositados en la misma.

Art. 12. La Dirección de la Deuda se hará cargo de los valores que representan las antiguas imposiciones voluntarias en metálico para ultimar las liquidaciones y canjes por Renta perpétua, con sujeción á las disposiciones vigentes, en vista de las relaciones nominales que le pasará la Caja de Depósitos, y de los documentos originales expedidos por la suprimida Dirección de los mismos.

Art. 13. El personal y material que el servicio de la Caja necesita se continuará satisfaciendo de las 517.000 pesetas que existen como derecho de custodia, hasta que su importe se comprenda en los presupuestos generales del Estado.

Madrid ocho de julio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de Hacienda, José de Carvajal.

(Gaceta del 12 de julio.)

Núm. 98.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De las Comisiones municipales, y de los trabajos preparatorios encomendados á los mismos.

Art. 60. Los deberes de las Corporaciones municipales, en cuanto á la rectificación de los Amillaramientos se refiere, comienzan tan luego como la presente Instrucción aparece inserta en

los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 61. En los pueblos donde las Juntas periciales no estuvieren debidamente organizadas, se procederá, desde luego, á su instalacion ó complemento, con arreglo á las disposiciones anteriores vigentes en la materia.

Art. 62. Para la realizacion de los deberes ó funciones de que se trata, los Ayuntamientos con las Juntas periciales y los jueces municipales formarán una sola entidad, bajo la presidencia de los alcaldes ó de los que hagan sus veces; encargando las Secretarias de las mismas á los que lo sean de los Ayuntamientos.

En las poblaciones donde haya mas de un juez municipal, corresponderá el cargo antedicho al que los mismos compañeros designen; y caso de no acordarse dicha designacion, al de mayor edad de entre ellos.

Art. 63. Las Comisiones municipales ó amillaradoras, con cuyo nombre se distinguirán en lo sucesivo las entidades de cuya composicion trata el artículo anterior, se constituirán formalmente, previa reunion extraordinaria al efecto. Los individuos que las compongan no podrán excusarse de la asistencia á las sesiones sin causa justificada, bajo las penas que despues se determinarán; ni tomar acuerdo sin la concurrencia de la mayoría absoluta.

Quando por lo extraordinario del número de las cédulas y del de inscripciones en estas, se considere necesaria la division de trabajos, se constituirán dos ó mas Comisiones, compuestas de igual número de individuos, segun el procedimiento indicado en el artículo anterior, y sirviendo de guia lo dispuesto sobre distritos en la ley municipal, por sus artículos 35, 108 y 109.

Para los efectos del párrafo anterior, se aumentarán las Juntas periciales hasta el número necesario; se echará mano de los suplentes de los jueces municipales, y se designarán los Vocales de las mismas Comisiones que hayan de desempeñar el cargo de Secretarios.

La distribucion de los trabajos entre las varias Comisiones de un mismo distrito, se hará por número de cédulas, en el orden correlativo de las mismas por apellidos, para no dificultar despues su traslacion al padron general de riqueza de cada Municipio.

Art. 64. Las actas en que se haga constar la instalacion de las Comisiones y las de las sesiones sucesivas, ordinarias ó extraordinarias, que celebren hasta la ultimacion de los Amillaramientos, se extenderán en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios autorizados, con el V.º B.º de los Presidentes.

Art. 65. Constituidas debidamente las Comisiones, procederán ante todo á dividir los respectivos terminos municipales en cuatro—ó mas á ser preciso—cotos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º del decreto.

La division indicada ha de arrancar, á ser posible, del centro ó periferia de

las poblaciones cabezas de los distritos municipales, y prolongarse hasta los extremos de los mismos.

Si las Comisiones en cada distrito municipal fuesen varias, se reunirán para el objeto del párrafo anterior y para todo aquello que no sea el examen particular de las cédulas y de su clasificacion contributiva.

Art. 66. Para la division antedicha se seguirá el rumbo de las determinaciones naturales y mas perceptibles; como rios, arroyos, carreteras, caminos, cordilleras, etc.

Las partes que resulten de la division se determinarán por nombres especiales distintos, que serán los consagrados por el uso en cada localidad; debiendo acomodarse los nuevos que haya que aplicar, á los topográficos, geográficos ó astronómicos mas indicados.

Art. 67. En el acta donde se consignen las divisiones de los terminos municipales, se especificarán, principalmente, aquellos pormenores itinerarios que requiera el conocimiento perfecto y distinto de los diversos pagos ó zonas.

Art. 68. Un extracto de las actas antedichas, que comprenda, principalmente, el número de los cotos, cuarteles, pagos ó zonas con sus nombres peculiares y la descripcion itineraria del desarrollo y separacion de las partes ó porciones que resulten, se remitirá á las Administraciones económicas, dentro precisamente, de los 15 dias siguientes al de la instalacion de las Comisiones.

Estos extractos de actas se insertarán, sin pérdida de tiempo, en los Boletines oficiales de las provincias, por medio de los cuales se darán á conocer debidamente las divisiones, á los habitantes de los pueblos respectivos.

Art. 69. Para la determinacion de las fincas urbanas podrán dividir las Comisiones los pueblos respectivos en barrios, cuarteles ó distritos; pero sólo en el caso de que lo estén así convenientemente con algun objeto particular, por cuanto la inscripcion de las mismas en las cédulas no ha de sujetarse al fraccionamiento establecido respecto á las rústicas, en pagos, zonas, etc.

Art. 70. Tambien cuidarán desde luego las comisiones de remitir á las Administraciones económicas nota del número de contribuyentes, y otra aproximada ó como avance del de cédulas, que consideren indispensables para la inscripcion de todos los datos de la riqueza.

Para calcular las comisiones, por el número é importancia de los contribuyentes, las cédulas que han de necesitarse en los distritos, tengan presente que la tirada de estas ha de ser por ojas sueltas rayadas y que han de llenarse por ámbos lados.

CAPITULO V.

De la impresion y distribucion de las cédulas.—De los datos que han de comprender.—El modo y tiempo que han de llenarse.

Art. 71. Luego que las Administraciones económicas tengan reunidas las notas de las cédulas reclamadas por cada pueblo, remitirán un resumen nu-

mérico de las mismas á la Direccion general de contribuciones; y esta, conocido el cálculo de las que se necesitan para todas las provincias, procurará adquirirlas, con arreglo á la clase y tamaño de papel y encasillado tipográfico ó de imprenta que oportunamente se determinará.

Art. 72. Para la adquisicion de las cédulas se tendrán presentes las prescripciones del decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 15 de setiembre del mismo año sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 73. Dispuestas ya las cédulas, la Direccion general de Contribuciones cuidará de su oportuna distribucion entre las provincias, á cargo de las respectivas Administraciones económicas.

Art. 74. Las Administraciones económicas á su vez, hará llegar á las comisiones municipales, por los medios mas pronto y seguros, no retribuidos, las cédulas reclamadas como necesarias para cada distrito.

Art. 75. Con la lista nominal de los contribuyentes, ó de sus representantes, que deberán tener formadas de antemano las Comisiones, prepararán estas la conveniente distribucion de las cédulas; anotando en una casilla á continuacion de aquellos nombres el número de los que cada interesado necesita para la inscripcion de todos los elementos de su riqueza amillable, y teniendo en cuenta que muchos podrán comprenderlos en una sola oja.

Art. 76. Preparada la distribucion como queda dicho, anunciarán las comisiones, por los medios acostumbrados en cada localidad, que están corrientes las cédulas en blanco, para que acudan á recogerlas los contribuyentes ó particulares que deban llenarlas. Los que dejasen trascurrir ocho dias sin haber acudido á recogerlas, las recibirán á domicilio dentro de los cuatro siguientes, por medio de dependientes ó agentes de las comisiones.

El servicio de la distribucion á domicilio será retribuido á los encargados de verificarlo, por los morosos, con un premio de 50 céntimos á una peseta, que fijarán las mismas comisiones.

Oportunamente se señalará el plazo dentro del cual han de efectuarse las inscripciones en las cédulas.

Art. 77. Los contribuyentes ó interesados que no puedan ó no quieran redactar por si las cédulas, se presentarán sin embargo á las comisiones á manifestarlo así; guardando estas las que correspondan á aquellos para llenarlas, como despues se dirá, sin distribuirlas á domicilio con el gravamen dicho.

(Se continuará.)

Núm. 99.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en esta ciudad, calle de Brondo, señalada con el número tres, consistente en zaguán, piso principal, dividido en dos habitaciones, desvan y

parte de entresuelos, linda por la derecha entrando con casa de D. Miguel Ramon, izquierda con la calle de San Nicolás, y casa de sucesores de Miguel Bonafé, y por la espalda con esta última, con las de D. Nicolás Bover, y con la de D. Gabriel Salí, y se halla justificada en treinta y cinco mil pesetas, pertenece en su propiedad á doña Catalina Mulet, y se saca á pública subasta y por término de veinte dias, para con su producto hacer pago, á don Cristóbal Ferrer de la cantidad que se le adeuda. Acuda á los estrados de este Juzgado el dia siete de agosto próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, quedando los autos de manifiesto en la Escribania para que los licitadores puedan enterarse del estado en que ha de quedar dicha finca para separarla de la parte de la misma que dió D. Domingo Miserol en establecimiento perpétuo á D. Manuel Santandreu; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del comprador, debiendo los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca, sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma á doce de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 100.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente ab-intestado de Catalina Mas y Manera instalado por Maria Ana Font, he dispuesto llamar por el presente segundo edicto á todos los que crean con derecho á heredar á la repetida Mas fallecida en quince de enero de mil ochocientos sesenta y siete en la villa de Montuiri para que en el término de veinte dias contados desde la fecha de la fijacion é insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Manacor á veinte y uno junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de A. Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 101.

D. Luis Castellá Juez Municipal Letrado del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de treinta de los corrientes se saca á pública subasta por término de veinte dias una propiedad de pertenencia del predio denominado «Las Treinta» situada en el cuartel undécimo de la zona undécima, de estension de catorce cuarteradas un cuarton y

eincuenta destres, equivalentes á mil veinte y una áreas siete centiáreas. Sus linderos son por Norte el predio Son Baña de D. José Feliu antes Nicolau, por Sur el llamado Son Mosou nou y camino de Son Suñer, por Este los dos predios indicados y por Oeste con tierras de D. Jacinto Bestard que fueron de la misma pertenencia; Habiendo sido justipreciada dicha finca en cuatro mil seiscientos noventa y una pesetas sesenta y seis céntimos y pertenece á D. José Hedigér y Hensir, la que se vende para con su producto hacer pago á la Hacienda de lo que adeuda el referido Hedigér por la contribucion territorial, quedando señalado para el remate el dia veintitres de julio próximo venidero á las doce de su mañana, en los estrados del presente juzgado, en la inteligencia de que no se admitirá postura alguna sin que el licitador exhiba su cédula de empadronamiento y consigne en poder del secretario de dicho juzgado el diez por ciento del precio de tasacion, cantidad que desde luego le será devuelta siempre que el remate no quede á su favor, debiendo ser de cargo del comprador los gastos de subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demás consiguientes.

Palma treinta de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—P. S. M.—Francisco Garau, Srio.

Núm. 102.

COMANDANCIA DE MARINA.

Relacion de los individuos de marineria de esta provincia que no tienen cubierta su campaña, y siendo desertores de buque mercante, de mairícula y profugos de convocatoria, pueden solicitar indulto de la pena de recargo de campaña con arreglo al decreto del Gobierno de la República fecha 3 de abril último.

(Continuacion.)

Pedro José Cerdá y Cirerol, de Antonio y Maria.
Bartolomé Pujol y Juan, de otro y Margarita.
Juan Rabasa y Sancho, de Sebastian y Antonia.
Miguel Llabrés y Marimon, de D. Sebastian y D.^a Maria.
Bartolomé Roselló y Capó, de Matias y Juana Ana.
Miguel Pol y Pujol, de Andrés y Margarita.
Juan Calafat y Pou, de Antonio y Ana.
D. José Alomar y Femenia, de otro y Gertrudis.
Antonio Llompart y Jaume, de otro y Francisca.
Miguel Vadell y Mataró, de Francisco y Juana Ana.
Juan Garcias y Granier, de otro y Gerónima.
D. José Costa y Moll, de D. Antonio y D.^a Catalina.
José Maria Ginart y Cuart, de Pedro y Antonia.
Bartolomé Cloquell y Rabasa, de Vicente y Antonia.
Miguel Llodrá y Orrach, de otro y Josefa.
Pablo Berga y Oliver, de Nadal y Catalina.
José Maria de la Iglesia.
Vicente Trias y Marques, de Onofre y

Juana Maria,
Jaime Font y Estelrich, de Honorato y Catalina.
Antonio Marcó y Pons, de Pablo y Prudencia.
Damian Nicolau y Coll, de otro y Antonia.
Lorenze Esbarranch y Capellá, de José y Teresa.
Juan Luis Guillot y Magraner, de José y Magdalena.
Félix Grabiol y Vicens, de D. José y D.^a Concepcion.
Jaime Cantallops y Pol, de otro y Antonia.
Francisco Alomar y Compañy, de José y Catalina.
Guillermo Coll y Valens, de Gabriel y Gerónima.
Benito Bosch y Noguera, de Antonio y Pragedes.
Pedro M.^a Rullan y Diaz Bravo, de Bartolomé y Josefa.
Antonio Morera y Acozca, de Joaquin y Francisca.
Bernardo Bobor y Llinás, de Jaime y Juana Maria.
Jaime Cantallops y Nadal, de Guillermo y Maria Ana.
Antonio Nicolau y Llinás, de Guillermo y Catalina.
Juan Comas Cabrer, de José y Gerónima.
Pedro Francisco Serra y Escuerdo, de Antonio y Margarita.
Cayetano Cortés y Cortés, de José y Gerónima.
Juan Sanoguera y Sansó, de Antonio y Juana Maria.
Jaime Saquer y Escanellas, de Juan y Gerónima.
José Huirí y Estarellas, de Miguel y Teresa.
José Selsa y Moll, de Juan y Juana Maria.
Guillermo Roselló y Pascual, de Jaime y Francisca.
Miguel Ferrer y Llull, de Jaime y Maria Rosa.
D. Francisco Javier Arguelles y Vicens, de D. Manuel y D.^a Magdalena.
Miguel Barceló y Planells, de Agustin y Josefa.
Domingo Roselló y Moll, de Miguel y Francisca.
José Moner y Caldés, de Jaime y Catalina.
Lorenzo Barceló y Oliver, de Salvador y Maria.
Patricio Pascual y Orios, de D. Diego y D.^a Maria Asuncion.
Guillermo Martorell y Esteva, de Pedro y Bárbara.
José Ramon Vives y Ardid, de Bartolomé y Juana Maria.
Guillermo Servera y Mas, de Juan y Margarita.
Juan Moron y Berga, de otro y Juana.
Pedro José Sirey y Amer, de Antonio y Pedrona.
D. Miguel Pons y Enseñat, de D. Vicente y D.^a Margarita.
Antonio Sastre y Mateo, de Andrés y Maria.
Bartolomé Masot y Florit, de Miguel y Prágedes.
Sebastian Castañer y Seguí, de Bartolomé y Maria.
Andrés Garcias y Palou, de otro y Juana Maria.
Antonio Rubert y Cánaves, de Pablo y Margarita.
Matias Garcias y Pascual, de Jaime y Margarita.
Miguel Catañ y Moll, de otro y Ana Maria.
Juan Rychar y Ferriol, de Tomas y Teresa.

Jaime Oliver y Noguera, de Pedro José y Maria Josefa.
Francisco Vila y Pujol, de Juan é Isabel Maria.
Bartolomé Balaguer y Palmer, de Gabriel y Antonia.
Miguel Palmer y Reus, de Gaspar y Juana Ana.
Antonio Esteva y Lladó, de Juan y Antonia.
Luis Guasp y Tolrrá, de Jaime y Margarita.
Lorenzo Bujosa y Vaquer, de Juan y Juana Maria.
Pedro José Terradas y Alemañy, de José y Margarita.
Jaime Llabrés y Pou, de D. Andrés y D.^a Juana.
Juan Vidal y Perelló, de otro y Maria Ana.
Jaime Caldentey y Palou, de otro y Margarita.
D. Carlos Nyssen y Soler de otro y doña Bárbara.
Bartolomé Borrás y Llares, de otro y Catalina.
Pablo Miró y Segura, de Gabriel y Maria Ana.
Juan Omar y Serra, de Antonio y Maria.
José Montaner y Ferrer, de Miguel y Ana Maria.
Miguel Estela y Femenia, de Antonio y Juana Maria.
D. Juan Bonich y Ellul, de otro y doña Teresa.
Gabriel Sabater y Verger, de Gaspar y Margarita.
José Joaquin Garcia Barrosa y Fernandez Luanco de Francisco y Ramona.
Sebastian Moll y Palmer, de otro y Francisca.
Francisco Mas y Marques, de Antonio y Catalina.
Magin Mora y Miguel, de otro y Maria.
Juan Pizá y Servera, de Pedro y Juana.
Antonio Sanoguera y Sansó, de otro y Juana Maria.
Miguel Llabrés y Coll, de Salvador y Apolonia.
Vicente Barceló y Palmer, de Cristóbal y Leonor.
Domingo Alou y Mayol, de Lucas y Juana Ana.
Juan Roig y Portell, de Jaime é Inés.
Antonio Roca y Moner, de otro y Gerónima.
Francisco Morey y Alberti de Antonio y Catalina.
Bartolomé Vicens y Gonzalez, de Sebastian y Maria Antonia.
Pablo Antich y Roca, de Miguel y Catalina.
Estéban Perelló y Mulet, de Rafael y Maria.
Vicente Quetglas y Muntaner, de Miguel y Catalina.
Francisco Xucla y Pelliser de otro y Magdalena.
Gaspar Bestard y Enseñat de Magin y Catalina.
Miguel Vidal y Oliver, de otro y Antonia Ana.
Pedro Antonio Mesquida y Borrás, de José y Ana Maria.
Martín Florit y Roca, de Francisco y Maria.
José Pascual y Ferrer de Miguel y Catalina.
Juan Serra y Oliver, de Jorge y Juana Maria.
Miguel Roger y Llinás, de otro y Juana Maria.
Juan Mercadal y Figuerola, de otro y Francisca.

(Se continuará.)

ACADEMIA DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

(Continuacion.)

29. Desarrollo de expresiones algebraicas en series.—Generalidad de la fórmula del binomio de Newton.

1.° Consideraciones generales sobre la equivalencia de las series con las funciones generatrices.—Exposicion de algunos casos particulares en que las series aparecen espontáneamente al efectuar operaciones algebraicas.—Método de los coeficientes indeterminados.—Verificacion que es preciso hacer sufrir á la serie ántes de tomarlo por valor de la expresion propuesta.—Series recurrentes.—Escala de relacion.

2.° Demostrar que la ley que siguen los exponentes y coeficientes en el desarrollo de un binomio es general para toda clase de exponentes conmensurables.

SEGUNDO EJERCICIO.

GEOMETRÍA PLANA.

1. Nociones preliminares.

Objeto de la Geometría.—Determinacion de la línea recta y del plano.—Definicion de la circunferencia y rectas que se consideran en el círculo.

2. De la línea recta.

Medir una recta dada.—Hallar la comun medida de dos rectas.—Valorar su relacion siendo conmensurables é inconmensurables.

3. De las perpendiculares y oblicuas.

Definicion del ángulo.—Magnitud.—Definiciones de la perpendicular á una recta.—Ángulo recto.—Levantar y bajar perpendiculares.—Oblicuas.—Comparacion con la perpendicular.—Ángulos agudos y obtusos.

4. Teoría de la paralelas.

5. Propiedades generales de la circunferencia.

Definiciones.—Determinacion de la circunferencia.—Perpendiculares bajadas á las cuerdas.—Secantes y tangentes.—Propiedades de estas líneas.—De los arcos subtendidos por cuerdas.—Cuerdas igual ó desigualmente distantes del centro.—Circunferencias secantes y tangentes.—Condiciones de contacto ó de interseccion de las circunferencias.

6. De la medida de los ángulos.

Relacion entre los ángulos en el centro y sus arcos.—Medida del ángulo.—Division de la circunferencia en grados.—Medida de los ángulos cuyo vértice no se halla en el centro.

7. Problemas sobre la línea recta y la circunferencia.

8. De los triángulos.

Suma de los ángulos.—Relaciones entre los ángulos y los lados de un triángulo.—Igualdad de triángulos.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.